



Roj: **STSJ EXT 279/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:279**

Id Cendoj: **10037330012016100138**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **31/03/2016**

Nº de Recurso: **13/2016**

Nº de Resolución: **50/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 50

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a treinta y uno de Marzo de dos mil dieciséis. Visto el **recurso de apelación** número **13/16** interpuesto por D. Simón representado por la Letrado D^a NURIA LAGAR VAZQUEZ , frente a **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**, representado por el Sr. Abogado del Estado contra la sentencia nº 149/15 de fecha 24/09/15 dictado en el recurso contencioso- administrativo nº 131/15, tramitado en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz , sobre: Extranjería.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo N° 2 de Badajoz, se remitió a esta Sala recurso contencioso administrativo número 131/15 , seguido a instancias de Simón sobre: Extranjería .

SEGUNDO : Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de Apelación por D. Simón , dando traslado a la representación de la parte apelada; aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO : Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación por proveído de fecha.

CUARTO : En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D^a **ELENA MÉNDEZ CANSECO** , que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte demandante formula recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Badajoz, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Extremadura de fecha 19 de noviembre de



2014, que desestima el recurso de reposición presentado contra la Resolución de 30 de noviembre de 2.010, que acuerda la devolución del actor a su país de origen.

SEGUNDO .- Debemos iniciar el enjuiciamiento de este recurso de apelación, señalando que la sentencia de instancia realiza un correcto examen de las circunstancias fácticas y jurídicas aplicables al presente supuesto de hecho, las cuales no han sido desvirtuadas en el recurso de apelación que reitera los argumentos expuestos en la instancia sin realizar una verdadera crítica de la sentencia, por lo que procede dar por reproducida la fundamentación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Badajoz que se acepta en su integridad.

TERCERO .- También interesa destacar que no son objeto del presente juicio contencioso-administrativo las anteriores Resoluciones de la Subdelegación del Gobierno de Badajoz:

-La de fecha 20 de abril de 2011 que acordó la expulsión de la actora, sustituida por multa con advertencia de salida, que desatendió.

-En el mes de julio de 2012, en ejecución de la Resolución de fecha 27 de octubre de 2011, que ratificó el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz, en sentencia firme de fecha 6 de noviembre de 2012, fue expulsado de España.

-El actor solicitó autorización de residencia temporal en España, inicial de familiar de ciudadano de la Unión Europea. Esta solicitud fue inadmitida a trámite por existir vigente una prohibición de entrada confirmada por la Sentencia de fecha 6 de junio de 2014.

-A pesar de lo anterior, con el correspondiente visado temporal con validez desde el 1 de julio de 2013, al 13 de octubre del mismo año, vuelve a entrar en territorio español, y con fecha 19 de noviembre de 2014, esto es fuera del plazo de autorización, es detenido por los funcionarios correspondientes, y se dicta orden de devolución a su país. Esta orden fue recurrida en alzada y confirmada con fecha 27 de febrero de 2015.

-Con fecha 28 de noviembre de 2014, presenta una solicitud de levantamiento de la prohibición de entrada, y esta petición fue inadmitida a trámite por encontrarse en España. Recurrida la misma, por sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Badajoz, es confirmada y contra la misma interpone recurso de apelación, que ha sido resuelto por Sentencia de fecha 15 de marzo de 2016, en la que considera improcedente el levantamiento de tal prohibición.

Así las cosas, es obvio que la devolución acordada en el recurso que nos ocupa, es totalmente ajustada a Derecho pues deriva de una Resolución firme, y no empece a ello que consiguiera en su día un visado de estancia temporal, que no le otorga derecho alguno en relación con lo pretendido en el presente recurso, en el que hay que valorar si la orden de devolución es o no ajustada a derecho, y proviniendo de la Resolución firme de no levantamiento de la prohibición de entrada, es consecuencia obligada.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139,2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas procesales a la parte apelante.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NO MBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por LA REPRESENTACIÓN DE Simón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Badajoz, de fecha 24 de septiembre de 2015, confirmamos la misma. Condenamos a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en el presente recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., según la reforma efectuada por L.O. 1/2009, de 3 de Noviembre, se declara la pérdida del depósito de 50 euros consignado por la parte apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó.
Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ